

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
Popayán

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.766.295 expedida en Padilla Cauca, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 85771 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.385.564 expedida en Guapi Cauca, en su condición Ex Docente del Departamento del Cauca, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante usted con todo respeto presento esta demanda contra el Departamento del Cauca, representado por el doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o por quien haga sus veces, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones de ésta demanda previo lo siguiente:

I.HECHOS

1.-El actor o sea el señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.385.564, fue nombrado como docente en propiedad en la Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada del Municipio de Guapi Cauca, en la especialidad de Lenguas Modernas , según Decreto número 0673 del 21 de septiembre de 1999 y acta de posesión número 081 del 1º de octubre de 1999.

2.- Mediante oficio del 28 de abril de 2009, el rector de la Institución Educativa Normal Superior de Guapi, le informa a la Secretaría de Educación que el señor **JOSE REGINO RAIASCOS CUNDUMI**, docente del área de inglés no se ha presentado a laborar desde el 15 de diciembre de 2008 hasta la fecha (28 de abril de 2009) sin justificación alguna,

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

razón por la cual la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación, mediante oficio número 3513 del 28 de abril de 2009, remite a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Cauca y con oficio número 3512 del 28 de abril de 2009 se lo envía a la oficina de Nómina de la entidad para suspensión de los salarios, toda vez que revisada la base de datos no se encontró reporte alguno de incapacidad por parte de COSMITET, como tampoco peticiones de licencia o comisión alguna.

*3.- De otra parte mediante auto procesal número 387 del 30 de diciembre de 2013, la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Departamento del Cauca, ordena la terminación de la actuación al considerar que no se encontró mérito para investigar disciplinariamente al señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, por los hechos relacionados con su ausentismo laboral desde el 15 de diciembre de 2008 hasta el 28 de abril de 2009, ordenando el archivo definitivo.*

4. En atención delo previsto en el concepto médico de fecha 17 de septiembre de 2008, expedido por la entidad prestadora de salud COSMITET, el convocante fue trasladado de la Institución Educativa Normal Superior la Inmaculada del Municipio de Guapi, a la Institución Educativa INCODELCA del Municipio de Corinto, mediante la Resolución número 4332 del 26 de mayo de 2009.

*5. Según oficio MC-SE-230 de fecha 3 de junio de 2009, el Director de Núcleo Educativo del Municipio de Corinto informa a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación que el docente **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, no se ha presentado a laborar y que en dicha Institución se mantiene la necesidad de un docente.*

*6.El actor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, interpuso acción de tutela el 7 de octubre de 2009, ante el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, despacho Judicial que ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, "reubicarlo a un lugar cercano a la ciudad de*

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

Cali , “y/o ponerse en contacto con la Alcaldía de Cali para hacer el traslado, si efectivamente no existe cupo disponible estudiar la viabilidad de crear la plaza que se necesita para el traslado del docente accionante a ésta ciudad, y/o ubicar en qué lugar cercano a Cali existe el cupo para que el demandante pueda ser trasladado de manera preferencial en cuanto ello suceda “.En consecuencia para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado, se expidió la Resolución número 04073 del 21 de mayo de 2010, por la cual se traslada al docente de la Institución Educativa INCODELCA del Municipio de Corinto, a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, sede Colegio Departamental Mixto Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de Guachené Cauca.

*7 Según la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015 la reubicación del señor **RIASCOS CUNDUMI**, se efectuó teniendo en cuenta el oficio 154 del 20 de mayo de 2010, expedido por el Profesional Universitario de Inspección y Vigilancia del Municipio de Gauchené (Cauca), quien certifica que de acuerdo a la información suministrada por el señor Hugo Idrobo Díaz, rector de la Institución Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Guachené, en dicha Institución se requiere un docente para orientar el área de Lenguas Modernas, debido a la ampliación de Cobertura.*

8. Igualmente en el acto administrativo de declaratoria de vacancia del cargo del actor se consigna:

“En consideración a los hechos antes descritos y ante la inasistencia a laborar por parte del citado docente desde el 29 de mayo de 2009, fecha para la cual se le notificó el traslado realizado mediante la Resolución ´No. 4332 del 26 de mayo de 2009 de la Institución Educativa Normal Superior la Inmaculada del Municipio de Guapi, a la Institución Educativa INCODELCA del Municipio de Corinto, situación que continuó

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

presentándose aún después de haber sido trasladado de la Institución Educativa INCODELCA del Municipio de Corinto, a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Guachené en cumplimiento de la orden judicial impartida por un juez de tutela, ausentismo laboral que se mantiene hasta la fecha según información suministrada por la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación y Cultura, mediante oficio TH S.G.P. No.3221 de fecha 25 de junio de 2015, motivo por el cual la administración departamental inició el proceso administrativo de declaración de vacancia definitiva por abandono del cargo y retiro del servicio respecto del señor JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI, garantizándole el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción para lo cual se lo citó a audiencia el día martes 14 de julio de 2015, diligencia a la cual asistió y posteriormente presentó los documentos con los cuales pretende justificar permanente al lugar de trabajo”.

*9. Una vez agotado el procedimiento adelantado por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se expide la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015, “ Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo y se retira del servicio activo a un servidor público”, la cual en su **Artículo Primero** consigna:*

“Declarar la vacancia definitiva por abandono del cargo y en consecuencia retirar del servicio activo dentro de la planta global de personal docente del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, al señor JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI, identificado con cédula de ciudadanía número 10.385.564 de Guapi, docente de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Guachené, Cauca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

10. La Resolución antes mencionada fue notificada personalmente al Convocante el día 23 de noviembre de 2015, quien renunció a los términos de ejecutoria, por lo tanto me encuentro dentro del término de los cuatro (4) meses para acudir ante la Justicia Contenciosa Administrativa en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho de mi poderdante, previo agotamiento de la convocatoria de la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

11. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, su decreto reglamentario número 1716 de 2009 y el numeral 1º. del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en dichas normas, se formuló solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de marzo de 2016, habiéndose llevado a cabo la Audiencia el día 13 junio 2016 en la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán.

12.-De acuerdo con lo consignado en el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en los días antes señalados, en la Procuraduría 39 Judicial para Asuntos Administrativos y dentro de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial No.103067, la Conciliación fue declarada fracasada por parte de la Procuraduría, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada; ya según lo expuesto por su apoderado el Comité de Conciliación no se reunió para tratar dicho caso.

12. La constancia de que trata el artículo 3º, literal b) del decreto 1716 de 2009, fue expedida el día 13 de junio de 2016, en consecuencia me encuentro dentro del término de caducidad del Medio de Control Contencioso, para instaurar la presente demanda.



ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

II.- PRETENSIONES

Primero. *Que se declare la nulidad de la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015, “ Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo y se retira del servicio activo a un servidor público”, acto administrativo expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en cumplimiento de la facultad delegada por el señor Gobernador del Departamento del Cauca.*

Segundo. *Que se condene al Departamento del Cauca a reintegrar al demandante, Licenciado **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.385.564 expedida en Guapi Cauca y se ordene el reintegro del Convocante, Licenciado **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI** a la Planta Global de Personal Docente del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, se le cancelen los salarios, se le reconozcan las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le corresponden en su calidad de docente.*

Tercero.-*Que se condene a la entidad demandada o sea al Departamento del Cauca, al pago de los salarios, primas, reajuste o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante deje de percibir desde el año 2009, año desde el cual no se le cancelan sus salarios ni prestaciones sociales hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas.*

Cuarto. *Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral del Licenciado **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI** en el cargo de Docente del Departamento del Cauca*



ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas violadas, como fundamento de derecho de la presente demanda cito los artículos 138,155,161, 182 y subsiguientes principalmente de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Normas Violadas.

Con la expedición de la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015, “ Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo y se retira del servicio activo a un servidor público”, acto administrativo expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se incurrió en la violación de las siguientes normas:

Constitución Política.

De la Carta Magna se violaron los artículos 1°, 2°, 13, 25, 29, 53, 83 y 84.

Decreto 1950 de 1973

De éste Decreto se violaron los artículo 126 y 127

Ley 387 de 1997

*De ésta Ley se violaron los siguientes artículos:
2 y 3°*

Ley 1448 de 2011

De ésta Ley se violaron los siguientes artículos 28, numerales 3,7 y 8, 158, inciso 3°. y 178, numerales 1,3,4 y 7.

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

De ésta Ley se incurrió en violación de los artículos 34,35 inciso 2º, y 40

Concepto de violación.

El artículo 1º de la Constitución Política define a Colombia como “Un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Estado Social de Derecho.

Ante todo es un desarrollo en cuanto a las formas de Estado que históricamente se han asumido en Occidente. Si hacemos algo de memoria vamos a recordar que la humanidad ha pasado del estado absolutista, al estado de derecho y a la nueva concepción del estado social y democrático de derecho.

Quiere decir que el Estado, esa institución política y jurídica que congrega elementos tan diversos e importantes como la población, el territorio, la organización, la soberanía y los poderes para administrarlo, entre otros, hoy en día

se asume como social y democrático en tanto que se debe a la sociedad pero además la convoca para que actúe corresponsablemente en el camino por hacia el desarrollo. Igualmente quiere decir que todas las personas tienen derechos y que al Estado con sus gobiernos le corresponde garantizarlos y establecer las condiciones necesarias para que se cumplan en el marco de la igualdad de oportunidades, la equidad, la convivencia. Por ello, hablar de Estado Social de Derecho hace referencia a su ‘objetivo social, a

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

una concepción democrática del poder y a la sumisión de los anteriores al derecho.

Posteriormente, en la medida en que la sociedad fue avanzando en la definición y concreción de otros tipos de derechos humanos, se fue configurando el Estado Social de Derecho que como decíamos anteriormente tiene una serie de condiciones más avanzadas en términos de su perspectiva de equidad social y de vinculación ciudadana a los asuntos públicos.

Pues bien, nuestro Estado es Social de Derecho y ello se expresa muy claramente en el artículo 2o de la Constitución que nos dice que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

De otra parte en su artículo 13 nuestra Constitución dice: “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”

En otro orden de ideas la misma Constitución señala en su artículo 25: “ El trabajo es un derecho y una obligación y goza, en todas sus

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

Nuestra Constitución Política en su artículo 29 determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...()

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de su abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso ”

De otra parte el artículo 53 de la Constitución Política consigna: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

(...)

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Asi mismo se observa que el artículo 83 de la Carta Magna establece: “ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estas”

Al analizar detalladamente el Acto Administrativo demandado se concluye sin lugar a ninguna duda de que la Entidad demandada, en éste caso particular y concreto, el Departamento del Cauca, en cabeza de la Secretaría de Educación y Cultura al declarar la vacancia del cargo de docente de mi poderdante y ordenar su retiro del servicio educativo, máxime si tenemos en cuenta que al momento de tipificar dicha situación administrativa, el Departamento conoció la calidad que tiene el demandante Desplazado y Victima del Conflicto, condición que olímpica e inexplicablemente desconoció el ente demandado, sin tener en cuenta el sin número de precedentes que hay de las Altas Cortes sobre dicha materia, especialmente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, precedentes que según la jurisprudencia, se tornan obligatorios para toda clase de autoridad, ya sea ésta judicial o administrativa, lo cual reitero en el caso sub exámine no se tuvo en cuenta, tal como más adelante lo demostraré.

De otra parte en cuanto tiene que ver con la violación de los artículos 126 y 127 del Decreto Ley 1950 de 1973 es pertinente manifestar lo siguiente:

El artículo 126 dispone:

“El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

2.Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

(...) “

*De acuerdo con el normativo precitado, la columna vertebral del abandono del cargo por parte del empleado, es sin duda alguna que el servidor público deje de concurrir al trabajo en el término antes indicado **sin justa causa**.*

Señor Juez, la situación antes mencionada, ya se encuentra totalmente decantada por la jurisprudencia y la doctrina tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

*En el caso que nos ocupa señor Juez y teniendo en cuenta que el señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, tiene su reconocimiento de **Victima de Amenaza**, siendo la fecha del hecho victimizante desde el 1º de enero de 2003 y como también **Victima de Desplazamiento Forzado**, siendo la fecha del hecho victimizante desde el 15 de diciembre de 2012, siendo también **Victima de Desplazamiento Forzado**, su hijo **MALCON RIASCOS BAZAN**, el cual se encuentra relacionado en el Núcleo Familiar del señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, se concluye señor Juez, de que en el presente **caso no existe justa causa** para declarar la vacancia definitiva por abandono del cargo y sus retiro del servicio activo de la Planta Global de Personal Docente del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo al señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, tal como se consigna en la Resolución objeto de la presente demanda, pues señor Juez, en atención de lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia T.-1020 de 2007, **“EL DESPLAZAMIENTO FORZADO NO CONSTITUYE ABANDONO DEL CARGO , PUES EXISTE JUSTA CAUSA FUNDADA EN LA FUERZA MAYOR”**.*

En efecto, en la precitada Sentencia la Corte Constitucional puntualiza:

“Por su parte, en relación con los funcionarios públicos víctimas del desplazamiento, el Consejo de Estado también ha señalado su derecho a recibir el pago de sus salarios y prestaciones. Sobre este punto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

1428 de 2002, señaló que:

"Los empleados públicos desplazados por la violencia y desaparecidos tienen derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales... Para el caso del empleado víctima de desplazamiento forzoso de libre nombramiento y remoción, el pago debe efectuarse hasta tanto las garantías brindadas por el Estado le permitan reincorporarse a sus funciones. Quien sea separado del servicio mediante declaratoria de insubsistencia tendrá derecho a la protección prevista en el artículo 18 de la ley 387 de 1997, hasta que opere su consolidación y estabilización socioeconómica".

Para llegar a la anterior consideración, el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

"No se ha referido, pues de manera concreta, el legislador al reconocimiento y pago de salarios de empleados públicos desplazados por la violencia. Sin embargo, principios orientadores de la interpretación y alcance de los derechos que los protegen, como los de "acceder a soluciones definitivas de su situación" y el de "regreso a su lugar de origen", amén de la responsabilidad del Estado de adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, conducen a la Sala a considerar que aquél está obligado a neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia, a través de medidas que garanticen a los empleados públicos desplazados, medios necesarios para proveer sus propias formas de subsistencia, a través de la reincorporación a la vida laboral y su retorno

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

voluntario a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento. El Estado, pues, está en el deber de asumir una posición activa hasta tanto se logre la consolidación y estabilización socioeconómica del desplazado, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento".

...El desplazamiento, si bien genera una vacancia temporal, no constituye abandono del cargo, pues existe justa causa fundada en la fuerza mayor. Por tanto, manteniéndose la calidad de servidor, la relación laboral subsiste, al no configurarse ninguna causal de retiro.

...Si no es procedente la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, una vez establecida las condiciones que afectan la seguridad del empleado desplazado, se debe garantizar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales hasta tanto sea efectiva la protección del Estado, que haga cesar la situación de amenaza contra el derecho fundamental a la vida que pesa sobre aquél y que le impide desempeñar sus funciones". (Resaltado agregado al texto)

Por lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad laboral, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga debió haber dado aplicación a las normas laborales que ordenaban el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia del despido ilegal. Al no hacerlo, incurrió en una vía de hecho que debe ser corregida mediante el amparo de tutela a fin de garantizar el derecho al debido proceso de Nicanor Arciniegas Niño y asegurar, por esta vía, el goce de los derechos mínimos y la subsistencia de esta víctima de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

esta providencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga adicione la sentencia del 16 de junio de 2006, Magistrada Ponente: Laura Elsa Gamarra Noriega, proferida en el proceso ordinario promovido por Nicanor Arciniegas Niño contra la Alcaldía de Puerto Wilches, para que de plena aplicación del principio de favorabilidad laboral, y en consecuencia, ordene junto con el reintegro del trabajador, el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir por el demandante con ocasión del despido ilegal. (Sentencia T-1020 Expediente T1529337 del 26 de noviembre de 2007 2007 , Magistrado Ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA)

Señor Juez respecto a la vulneración del artículo 127 del Decreto 1950 de 1973, con la expedición de la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015, reitero, objeto de la presente demanda, ésta se tipifica; puesto que el tenor literal de dicho normativo es:

“Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, **previos los procedimientos legales**”, y en el caso bajo exámen no se cumplió con dicho mandato legal; puesto que si bien es cierto, al analizar el expediente administrativo que se adelantó en contra del demandante **JOSE REGINO RIASCOS CUNUMI** , se adelantó **un procedimiento** para comprobar el abandono del cargo, no es menos cierto, de que dicho procedimiento no agotó en su totalidad la ritualidad que exige la norma legal como es el artículo 35 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual en armonía de lo previsto en el artículo 34 del mismo Código, el procedimiento a seguir es el allí consignado.

En efecto, el artículo 35 del precitado Código establece:

“**Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.***

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella”.

Mi discrepancia con el procedimiento empleado en el Proceso Administrativo que se adelantó por parte de la Entidad demandada contra mi poderdante en cabeza de la Secretaría de Educación y Cultura se fundamenta en la omisión en la cual se incurrió ; puesto que no se le informó al implicado o sea a mi poderdante de la iniciación de la actuación y al analizar el expediente administrativo no se observa que la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, haya expedido acto administrativo alguno mediante el cual se le diera iniciación a la actuación administrativa y obviamente se le informara al interesado, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 35 del pluricitado Código Contencioso (Ley 1437 de 2011)

Por lo tanto señor Juez se tipifica la violación del normativo antes citado y de contera el artículo 29 de nuestra Constitución Política respecto al debido proceso; puesto que reitero a mi poderdante no le informó de la iniciación de la actuación administrativa que dicha Secretaría estaba adelantando en su contra, simplemente y tal como lo expreso en la Solicitud de Conciliación Prejudicial, el Secretario de Educación de entonces, se limitó a enviarle un oficio, a través del cual se le cita a una Audiencia, pero sin que previamente se haya informado de la iniciación de la actuación administrativa que se adelantaba en su contra.

Señor Juez, para complementar lo expuesto, me permito /traer a colación el aparte pertinente relacionado con dicho asunto, lo cual

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

consigné en la Solicitud de Conciliación así:

“Respecto a lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia C-248 del 24 de abril de 2013 expresó:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite;** iii) **a ser notificado en debida forma;** iv) **a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;** v) **a que no se presenten dilaciones injustificadas;** vii) **a gozar de la presunción de inocencia;** viii) **a ejercer los derechos de defensa y contradicción;** ix) **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria;** x) **a que se resuelva en forma motivada;** xi) **a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.**

En el caso sub examine se observa que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca violó tales garantías en lo que se refiere a i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite.**

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que si bien es cierto mediante el oficio número 002206 del 1º de julio de 2014 el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca de ese entonces le informa al Convocante: “(..) que la Administración Departamental inició un procedimiento administrativo, en el cual se declare la vacancia por abandono de cargo y el retiro del servicio, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa (..)”, no es menos cierto que dentro del expediente que contiene las diligencias adelantadas para dicho fin no hay evidencia probatoria con la cual se demuestre que la Secretaría de Educación Departamental del Cauca haya iniciado formalmente un procedimiento administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a mi

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

poderdante simplemente se le informó de que se había iniciado un procedimiento, lo cual no es cierto, jurídicamente hablando, puesto que para ello era necesario expedir un acto administrativo mediante el cual se tomara dicha decisión, lo cual no ocurrió o al menos no aparece en el expediente”.

En cuanto a la violación del artículo 40 igualmente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es importante analizar su contenido, el cual es del siguiente tenor literal:

*“ **Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

*Señor Juez en el caso particular y concreto del señor, **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, se ha vulnerado el artículo 40 del precitado Código Contencioso e igualmente el artículo 29 de la Constitución, lo cual constituye una manifiesta violación del derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente el derecho a la defensa, puesto que no se han tenido en cuenta las pruebas presentadas por él con las cuales se justifica su ausencia de los Establecimientos Educativos a los cuales fue traslado en cumplimiento justamente de una orden judicial.*

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

Entre dichas pruebas es de destacar principalmente las que se refieren a su reconocimiento de doble condición de Víctima Directa y por el hecho victimizante de Amenaza, según el Registro Único de Víctimas -RUV-, junto con los miembros de su núcleo familiar y también por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Señor Juez, contrario a lo expuesto por la Secretaría de Educación del Cauca, la situación que presentaba para la época de los hechos el Convocante y que aún le acompaña constituye indudablemente una justificación para ausentarse del cargo y aún más, para que las autoridades competentes, en este caso particular y concreto la Secretaría de Educación Departamental, le hubiese prestado su apoyo y no **revictimizarlo** con la declaratoria de vacancia del cargo y su retiro definitivo del servicio docente

Respecto a tales documentos, los cuales el demandante solicitó se le tuvieran como prueba en el proceso administrativo, a folio 7 de la Resolución número número 08082 del 8 de octubre de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca expuso:

Respecto del cuarto punto. El oficio del 30 de enero de 2015, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le otorga la calidad de víctima directa y por el hecho victimizante de amenazado, en el marco de la Ley 1448 de 2011, cabe aclarar que la citada norma, es aplicable para aquellas personas que según el artículo 3º., de la citada ley son considerados como víctimas, es decir, para “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º. de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos , ocurridos con ocasión del conflicto armado interno” , situación que si bien debió ser

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

debidamente probada por el interesado ante la Unidad encargada de realizar tal reconocimiento, no se relaciona directamente con las labores del señor José Regino Riascos Cundumi, quien lleva aproximadamente seis (06) años sin ejercer sus funciones como docente al servicio de la entidad territorial, sin que exista entonces conexidad entre el ejercicio laboral dejado de prestar por el interesado y la calidad otorgada y reconocida, por lo tanto no es posible adoptar tal reconocimiento como causal válida para justificar la dejación del cargo". (Las subrayas son del texto original).

*Señor Juez, respecto al anterior argumento esgrimido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, es menester manifestar que vertidas las precedentes reflexiones al caso de la presente demanda, no queda duda de que la Secretaría de Educación incurre en un manifestó error jurídico al negarle valor probatorio a la calidad de víctima de amenaza y desplazamiento forzado otorgado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, para justificar la ausencia del empleo como docente del departamento del Cauca.*

*Señor Juez, el precedente jurisprudencial, antes mencionado es suficiente para afirmar que la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, incurre en un dislate al negar la fuerza probatoria que tiene la calidad de víctima otorgada por la entidad competente al señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, para justificar la ausencia del cargo del cual fue retirado por abandono del mismo, según lo expuesto en la Resolución objeto de la presente demanda.*

*Dicha conducta asumida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, es manifiestamente violatoria de los derechos que como víctima tiene el señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, los cuales están consagrados en la ley 1448 de 2011, específicamente en el artículo 28 de la misma.*

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

Igualmente se vulnera de una manera manifiesta el inciso 3 del artículo 158 de la precitada ley 1448 el cual dice:

“En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir”., lo cual justamente no ocurrió en el caso que nos ocupa, es decir brilló por su ausencia.

No huelga afirmar así mismo de que con tal proceder se vulneró también el artículo 178 de la Ley misma Ley 1448, el cual se refiere a **los Deberes de Los Funcionarios**.

Respecto a la violación de los normativos de la **Ley 387 de 1997** se observa que el artículo 2º dispone:

“ De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

1. Los desplazados forzados. tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.
3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. **La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.**
5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
6. **El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.**
7. **Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.**

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

- 8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.*
- 9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia”.*

Igualmente la Ley en cita en su artículo 3º., preceptúa

“ De la responsabilidad del Estado.

Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano”.

*Señor Juez, con la expedición de la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015, la entidad demandada en cabeza de la Secretaría de Educación y Cultura vulneró los artículos antes transcritos de la ley 387; puesto que no hay ningún indicio ni elemento material probatorio con el cual se pueda demostrar que la entidad demandada le haya dado aplicación de los principios de dicha ley en favor del demandante en su calidad de víctima del Desplazamiento Forzado como tampoco de que haya asumido su responsabilidad en calidad Estado, antes por el contrario al demandante se le **revictimizó**; puesto que en lugar de reconocerle sus derechos como víctima de amenaza y desplazamiento que es, por el contrario, el Estado representado en el Departamento del Cauca, lo victimizó nuevamente al declararlo responsable de abandono del cargo y al retirarlo servicio público de la docencia, actividad laboral de la cual deriva su sustento, él y su familia.*

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

En cuanto a la violación de los normativos de la ley 1448 de 2011, citados como tal es pertinente manifestar que el artículo 28 de dicha Ley consigna:

“DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a

■

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. *Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.* .

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia “.

Igualmente el artículo 158 preceptúa: “ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.*

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

Por último el artículo 178 de la Ley en cita consagra.

“DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. *Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:*

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

presente Ley, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.

5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N. N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

es obligatoria.

Parágrafo 1°. Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes”.

Señor Juez, con lo expuesto anteriormente, está claramente demostrado que es una realidad procesal la vulneración de los normativos antes transcritos de la ley 1448 y que indudablemente los derechos que en calidad tiene el señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, han totalmente desconocidos por el Departamento del Cauca y que antes por el contrario lo ha revictimizado con la expedición de la Resolución objeto de la presente demanda.

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR NO ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL DE LAS ALTAS CORTES.

Señor Juez, para concluir ésta parte argumentativa de la presente demanda es pertinente y atinado manifestar de que igualmente con la expedición de la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015, la entidad demandada en cabeza de la Secretaría de Educación y Cultura vulneró igualmente el precedente judicial de las Altas Cortes y por ende el debido proceso y el principio de legalidad.

En efecto en la Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011 de la Corte Constitucional, respecto a dicha materia afirmó:

“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

(...)

5.2.3 La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del **debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa** -art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley -art. 13 C.P.[\[7\]](#)

Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación.

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

5.2.4 Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha concluido que todos los funcionarios públicos, y por tanto todas las autoridades administrativas, deben acatar el precedente judicial, esto es, están en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, para todas las situaciones fácticas análogas o similares. A este respecto ha dicho:

“Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que todo funcionario, no sólo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez, de igual manera, en todo evento en el cual la situación fáctica concuerde, en lo esencial, con los hechos considerados al construirse la ratio decidendi.” [8] (Resalta la Sala)

En punto a este tema, ha resaltado que el debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, apareja la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión. Lo anterior, en cuanto esto (i) garantiza la certeza por parte de los sujetos, partes y ciudadanos en relación con la ley y la jurisprudencia, (ii) asegura una interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas, (iii) lo cual a su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica, y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas.

5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que **para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia**, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

“Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.” [9] (Resalta la Sala)

En otra oportunidad dijo la Corte sobre este mismo asunto:

“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”. [10]

En consecuencia, las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.

“La Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; los fines esenciales del Estado- art.2-; la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6º, 121 y 123 CP-; el debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; el derecho a la

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

igualdad -art.13 CP-; la buena fé de las autoridades públicas -art.83 CP-; los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial -artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad -artículo 241 de la Carta Política-. En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes: (i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes; (ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales; (iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley; (iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; (v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa -art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces; (vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes; (viii) en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; (ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto; (x) los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

(...)

“El problema jurídico planteado hace referencia directa a la aplicación del precedente judicial en materia administrativa, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, y no a la aplicación del precedente en materia judicial. Estos problemas, si bien presentan unos elementos comunes, como se puso en evidencia en el recuento jurisprudencial realizado en la parte motiva de esta sentencia, constituyen situaciones jurídicas bien distintas, tanto por los sujetos obligados a aplicar el precedente, que en este caso son las autoridades administrativas, como por el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial, que en el caso de las autoridades administrativas es estricto, en razón a que éstas se encuentran sujetas, como todas las autoridades públicas y servidores públicos en el país, a la Constitución y a la ley, más no gozan de la autonomía que se predica de las autoridades judiciales, en virtud de la cual les es permitido a estas últimas apartarse del precedente judicial impuesto por las Altas Cortes en ciertos casos excepcionales y razonablemente justificados.

(...)

“La voluntad del legislador fue la de consagrar expresamente el deber de las autoridades administrativas de acatar y aplicar el precedente judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa, como en la constitucional, especialmente en algunas materias neurálgicas que han producido gran congestión judicial a partir de las acciones judiciales que han generado, tales como las acciones de tutela interpuestas o acciones judiciales que se han originado por el desconocimiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas a la hora de adoptar sus decisiones o desarrollar sus actuaciones administrativas. Por tanto, la finalidad de

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

la medida es claramente la adopción de mecanismos para descongestionar la justicia colombiana, a través del acatamiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas, especialmente en relación con ciertos temas neurálgicos, en donde se presenten situaciones similares o análogas que tengan que decidir estas autoridades con el fin de lograr celeridad y uniformidad a los procesos administrativos e impedir la congestión judicial debido a la generación de controversias judiciales por el desconocimiento del precedente judicial en casos similares o análogos, objetivo que resulta plenamente constitucional.

(...)"

En éste orden de ideas señor Juez, ha sido prolija la Corte Constitucional sobre en pronunciamientos en los cuales se refiere a los derechos que tienen las victimas por amenaza y por desplazamiento forzado , pronunciamientos éstos que se constituyen en precedente judicial de una Alta Corte y que por obligación el Departamento del Cauca, en cabeza de la Secretaría de Educación Departamental estaba obligado a respetar so pena de violar el debido proceso y el principio de legalidad administrativo, lo cual no sucedió; ya que a pesar de que el señor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI** , demostró su calidad de victima de amenaza y desplazamiento forzado, fue retirado del cargo supuestamente por abandono del cargo de docente del Departamento, vulnerándose el precedente contenido en la Sentencia T.-1020 de 2007 proferida por la Corte Constitucional según la cual **"EL DESPLAZAMIENTO FORZADO NO CONSTITUYE ABANDONO DEL CARGO , PUES EXISTE JUSTA CAUSA FUNDADA EN LA FUERZA MAYOR"**.

Igualmente se vulneró el precedente contenido en la Sentencia -342 del 14 de mayo de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual dijo:

" (...)

■

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

2.2.1. Protección especial a la población desplazada. Reiteración de Jurisprudencia.

Partiendo del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha establecido que la población desplazada goza de una protección constitucional reforzada.

En este sentido, se ha reconocido a las personas en situación de desplazamiento como sujetos de especial protección, ya que por sus particulares condiciones físicas, psíquicas, económicas y sociales, requieren de un amparo reforzado por parte del Estado de manera que puedan lograr la satisfacción de sus fines en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos.[15]

El hecho de ser considerados sujetos de especial protección constitucional implica para el Estado distintas obligaciones, entre las que se encuentra el deber de aplicar, conforme al principio de favorabilidad, las normas sustanciales y procedimentales en los casos en que corresponda. Al respecto, señaló la Sentencia T-665 de 2010[16]:

“En la jurisprudencia de esta Corte, esto ha significado principalmente la adopción de cuatro tipos de reglas. Primero, unas referidas a la disminución del rigor probatorio exigido a la persona en condición de desplazamiento y, en algunos casos, la inversión de la carga probatoria en aplicación del principio de buena fe[17]. Segundo, la morigeración del análisis del principio de inmediatez en las acciones de tutela presentadas por las personas en condición de desplazamiento tiempo después de ocurrido el hecho que generó la violación alegada[18].

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

Para la Corte, en tercer lugar, la acción de tutela debe ser considerada como el mecanismo más idóneo y eficaz para que la persona en condición de desplazamiento obtenga la protección de los derechos vulnerados como consecuencia directa del fenómeno del desplazamiento forzado, tales como el derecho a la vida, la salud, y el derecho a acceder a una vivienda digna[19]. Y, finalmente, la interpretación de las normas en materia de desplazamiento forzado debe observar los siguientes principios:

“i) las normas de derecho internacional que hacen parte de bloque de constitucionalidad, a saber: a) el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[20] y b) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[21]; ii) el principio de buena fe[22]; iii) el principio de favorabilidad y confianza legítima[23] y, iv) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.[24]”[25]

En suma, el análisis del juez constitucional debe tener en cuenta la condición del sujeto que instaura la acción de tutela y, concretamente, si hace parte de la población desplazada, debe adoptar una perspectiva de análisis que incluya las obligaciones que ha adquirido el Estado y la administración de justicia frente a los sujetos de especial protección constitucional, de modo que se haga efectivo en la práctica el principio de igualdad distintivo del



ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución de 1991(...)

V. COMPETENCIA Y CUANTIA.

*Por la naturaleza del acto impugnado y la cuantía que la estimo en la suma de La cuantía de la presente petición de conciliación la estimo en la suma de **CIENTO CUARENTA TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 143.594.674),,** correspondiente a los emolumentos dejados de percibir por el Convocante desde el año 2009 hasta la fecha de su retiro discriminados así:*

TOTAL SALARIOS.....	\$ 117.122.748
TOTAL PRIMAS.....	\$ 10.103.789
TOTAL CESANTIAS.....	\$ 10.103.789
TOTAL INTERESES CESANTIAS.....	\$ 1.212.454.
TOTAL VACACIONES.....	\$ 5.051.894.
VALOR TOTAL.....	<u>\$ 143.594.674</u>

El competente para conocer de la acción,. es el Juez Administrativo del Circuito de Popayán (Reparto) en atención de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º de la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI.PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva tener y decretar como pruebas para la parte demandante las siguientes:

a. Documentales aportadas

Solicito al señor Procurador se tengan como pruebas para efecto del trámite de la presente petición, los siguientes documentos:

- 1. Copia del Decreto número 0673 del 21 de septiembre de 1999 “Por el cual se hace un nombramiento en propiedad a un docente en una plaza Nacional del ciclo secundaria y Educación Media Académica, en*

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

el Municipio de Guapi” expedido por el Gobernador del Departamento del Cauca.

2. Copia del Acta de Posesión número 081 del 1º de octubre de 1999 del Profesor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, como docente de la Normal Nacional La Inmaculada, Municipio de Guapi Cauca.

3. Copia de Derecho de Petición del 30 de enero de 2009 dirigido a la Secretaria de Educación por el Convocante, **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**.

4. Copia de la parte Resolutiva del Fallo de Tutela número 0118 del 7 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante el cual se tutelan los derechos a la vida, integridad física, el trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital y a la salud en conexión con ellos de **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**.

5. Copia de la parte Resolutiva del Fallo de Tutela de Segunda Instancia del 3 de diciembre de 2009, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Constitucional, mediante el cual se revoca la sentencia materia del recurso (0118 del 7 de octubre de 2009) en lo que hace a la tutela del mínimo vital y, en su lugar, negar la tutela del mismo y en el punto segundo se decide Confirmar el fallo materia del recurso en todo lo demás.

6. Copia del Auto Procesal número 387 de 2013 expedido por la Unidad de Control Interno Disciplinario mediante el cual se da por terminada la actuación disciplinaria adelantada contra el Convocante por los mismos hechos y se ordena su archivo definitivo.

7. Copia del oficio número 18722 del 26 de julio de 2011, dirigido al Convocante por la Coordinadora de Gestión Preventiva del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

8. Copia del oficio número 18723 del 26 de julio de 2011, dirigido al Comandante de Policía del Departamento del Valle por la Coordinadora de Gestión Preventiva del Riesgo del Ministerio del

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

*Interior y de Justicia, solicitando protección para salvaguardar la vida e integridad personal del docente **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, o sea del Convocante.*

9. Copia de la Resolución número 4332 del 26 de mayo de 2009 “ Por la cual se realiza un traslado a un Docente vinculado en Propiedad, dentro de la Planta Global de Cargos Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, por Salud Ocupacional”, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.

10. Copia de la Resolución del 3 de julio de 2009 “Por la cual se aclara parcialmente la Resolución número 4332 del 26 de mayo de 2009” expedida por la por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.

*11. Copia del Acta de Posesión número 1578 del 29 de mayo de 2009 del Profesor **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**, como docente en propiedad en la Institución Educativa Incodelca, Municipio de Corinto Cauca.*

12. Copia de oficio del 16 de Junio de 2010 dirigido por el Convocante a la Coordinadora de Talento Humano sobre cumplimiento de Fallo de Acción de Tutela.

13. Petición del 6 de febrero de 2014 dirigida por el Convocante al Secretario de Educación Departamental del Cauca.

14. Petición del 25 de Abril de 2014 dirigida por el Convocante al Gobernador del Departamento del Cauca.

15. Derecho de Petición del 10 de octubre de 2011, dirigido por el Convocante al Rector de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán de Guachené Cauca.

16. Oficio del 20 de octubre de 2011 emanado del Rector de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán de Guachené Cauca, a través

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

del cual le responde al Convocante Derecho de Petición del 10 de octubre de 2011.

*17. Copia del Acta de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales Número 2550 del 26 de diciembre de 2014 del señor **NEMECIO CUERO ANCHICO**, rendida en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Popayán, mediante la cual se prueban presuntas amenazas contra el Convocante.*

18 .Copia de documentos varios relacionados con la vigilancia y protección del Convocante y que reposan en el Archivo de Gestión de la Estación de Policía Desepaz de la Ciudad de Santiago de Cali (10 Folios)

19. Copia de Constancia del 10 de diciembre de 2008 expedida por la Personera del Municipio de Guapi Cauca, en la cual el Convocante informa que se trasladó a la ciudad de Cali por amenazas contra su vida por el ejercicio de la actividad sindical.

20. Copia del Oficio número 002206 del 1º de julio de 2014 dirigido por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, mediante el cual se le informa del inicio de un procedimiento administrativo para la declaratoria de vacancia del cargo y se le cita a Audiencia Pública.

21. Copia del oficio del 30 de enero de 2015 dirigido al Convocante en respuesta a Derecho de Petición con radicado Número 20157110126942 emanado de la Directora de Registro y Gestión de la Información de Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas , mediante el cual se le informa que fue incluido en calidad de víctima directa y por el hecho victimizante de amenaza.

22. Copia de Constancia del 4 de Agosto de 2015 firmada por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca y otros funcionarios mediante la cual se manifiesta que el Convocante no asistió a la Audiencia para ampliación de su versión dentro del proceso de declaratoria de vacancia del cargo de docente.

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

23. *Copia del oficio del 4 de agosto de 2015 dirigido por el Convocante al Secretario de Educación y mediante el cual informa la causa por la cual no pudo asistir a la Audiencia para ampliar su declaración dentro del precitado proceso.*

24. *Copia del Acta de la Audiencia realizada el día 14 de julio de 2015 para recepcionar versión verbal o escrita del Convocante dentro del procedimiento adelantado sobre declaratoria de vacancia del cargo de docente.*

25. *Copia del Oficio del 17 de julio 2015 dirigido por el Convocante al Secretario de Educación y a otros Funcionarios mediante el cual hace entrega de Soportes pedidos para Justificar Ausencias del Cargo de Docente.*

26. *Copia de la Resolución número 08082 del 8 de octubre de 2015 con su respectiva notificación personal y constancia de renuncia a los términos de la ejecutoria, “ Por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo y se retira del servicio activo a un servidor público” acto administrativo expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca*

27. *Copia de la Resolución número 2015-237160T del 14 de octubre de 2015- SIPOD 1259939 y de su diligencia de Notificación Personal “Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali -Valle del Cauca, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. 2015-00093” , expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y mediante la cual en el artículo primero se dispone:*

“MANTENER LA INCLUSION en el Registro Unico de Víctimas RUV- del señor JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

*identificado con la cédula de ciudadanía No.10.385.564 junto con su núcleo familiar y RECONOCER el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** declarado bajo código Sipod No. 1259939”.*

28.Copia de la Certificación sobre “Verificación Conformación Grupo Familiar en el RUV Declarante y/o Jefe de Hogar” de fecha 14 de mayo de 2016, expedida por la Directora Gladys Celeide Prada Pardo.

Con ésta prueba se pretende demostrar la calidad de víctima del señor JOSE REGINO RIASCOS CUMDUMI y desde que fecha tiene esa condición.

29. Copia del escrito de la Conciliación prejudicial presentada por el Actor.

30. Acta de la Audiencia de Conciliación realizada el día 13 de junio del año 2016, la cual fue declarada fracasada, por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada; puesto que el Comité de Conciliación no se reunió para tratar dicho asunto.

31.Constancia número 342 del 13 de junio de 2016 expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos.

b. Documentales solicitadas

Solicitar a la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento o a quien haga sus veces para que se sirva remitir al Juzgado Administrativo, certificación en la cual se indique desde que fecha se dejó de cancelarle los salarios al señor JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI como docente del Departamento del Cauca.

VII. ANEXOS

- 1.Los documentos enunciados como pruebas aportadas*
- 2. Poder para actuar.*

ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca

3. Copia de la demanda y sus anexos en tres cuadernos y en medio digital -formato PDF para los traslados así:

3.1. Al Departamento del Cauca

3.2. Al Ministerio Público

4. Copia de la demanda para archivo.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante se le notificará en la carrera 82ª No.42-30, barrio El Caney Cali Valle

Celular 3127236931

Correo Electrónico : jregio64@yahoo.es

Al suscrito apoderado en la Calle 35N No.4B-81, Casa 304 Urbanización Aida Lucia de la ciudad de Popayán .

Celular 3146274107

Tel Fijo:8362302

Correo Electrónico: alvaro37890@yahoo.es

Al Gobernador del Departamento del Cauca en la carrera 4ª con calle 7ª Esquina Edificio de la Gobernación del Cauca en la ciudad de Popayán.

Buzón electrónico: contactenos@cauca.gov.co

Atentamente,



ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL
C. de C. No.2.766.295 de Padilla Cauca
T. P. No. 85771 del C.S.J.